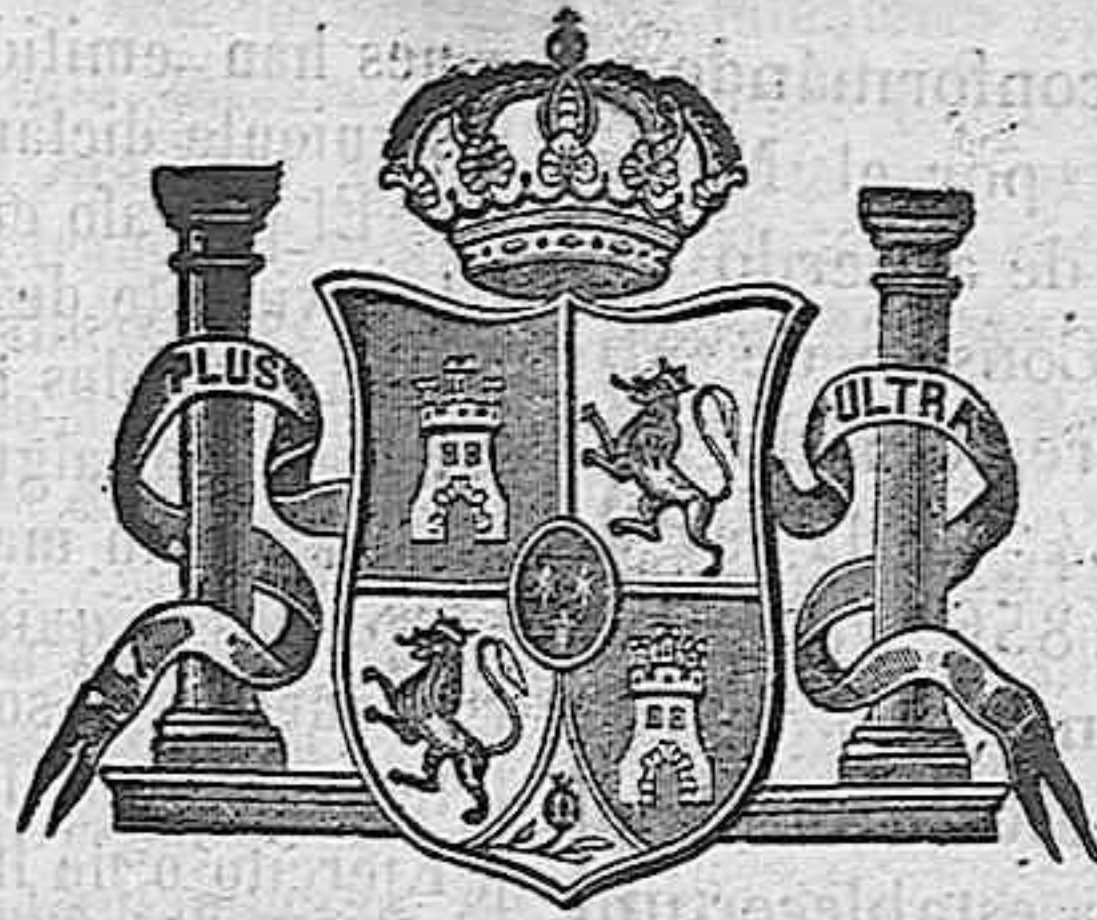


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 23 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*De beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

Con motivo de la epidemia de viruelas que desde Octubre último se padece en el pueblo de San Ildefonso, se han tomado las medidas conducentes para estirpar el mal y precaver su propagacion, enviándose por este Gobierno civil una comision. Posteriormente y en virtud de Real orden, ha ido otra comision al Real Sitio, la cual ha dictado disposiciones higiénicas, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y Sanidad, que con este motivo se han reorganizado completamente. Concedidos por Real orden de 9 del actual 6.000 rs. para subvenir al Establecimiento del Hospital inaugurado en la poblacion espresada, socorro á las familias indigentes de los acometidos y precauciones higiénicas, la comision referida compuesta de Don Valentin Barbero, individuo de la comision provincial de Sanidad, Presidente, y de los Doctores Don Vicente Ruiz, subdelegado del partido y D. Jorje Calvo, facultativo de la Escuela de aplicacion de Caballeros Alumnos de Artillería, han trabajado con tal celo, inteligencia y desinterés, renunciando en obsequio de aquellos afligidos habitantes los emolumentos que de derecho les pertenecian;

que S. M. se ha dignado por otra Real orden de la misma fecha, disponer se les den las gracias en su nombre por sus buenos servicios y generoso desprendimiento. Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los Señores Barbero, Ruiz y Calvo, que componian la comision espresada, tengan la noble satisfaccion de que sus conciudadanos aprecien su comportamiento. Segovia 21 de Junio de 1858.—Rafael Húmara.

Segun las noticias, en su mayor parte ex raoficiales, recibidas en este Gobierno, veo con sentimiento que en varios pueblos de esta provincia se han notado algunos casos de viruela, que si bien por ahora no ofrecen un cuidado grande, pudiera desarrollarse la enfermedad mas adelante, sino se atiende con urgencia al remedio. Entre los infinitos medios higiénicos, de salubridad, que nunca deben perderse de vista, y mucho menos en esta ocasion, se presenta en primer término la práctica de la vacunacion y revacunacion, aconsejado á los facultativos y mandada llevar á efecto por multitud de Reales disposiciones. Consagrado constantemente al bien de mis administrados, y aprovechando el incesante afán del Gobierno de S. M. por el bien de sus pueblos y el celo de algunos dignos Profesores de esta Ciudad, que se han servido remitirme algunos cristales de pus vacuno, he dispuesto repartirlos entre los Subdelegados de medicina de los partidos, para que estos á su vez puedan verificarlo á los demas pueblos de la provincia. En su consecuencia, recomiendo á los facultativos en general y á los Alcaldes, que procuren proveerse

inmediatamente de dicho específico, preservador de tan terrible mal; encargándoles que tan luego como obren en su poder, procedan sin levantar mano á la vacunacion y revacunacion, valiéndose al efecto de cuantos medios les sujiera su celo, y estimulando á los Señores Curas Párrocos, para que empleen su provechosa influencia con sus feligreses, á fin de que se presten á ejecutar un remedio tan sencillo y de trascendentales resultados; pues en su dia podrian sentir amargamente el haber desoido estos consejos dictados con la mejor buena fé, y en cumplimiento de los deberes que me impuse al encargarme del mando de esta provincia Segovia 21 de Junio de 1858.—Rafael Húmara.

Ignorando el paradero del mozo Nicolas Gerónimo, comprendido en el sorteo de la villa de Escalona para el actual remplazo del ejército, he acordado á instancia del Alcalde de dicha villa, anunciarlo asi en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia del interesado, verifique su presentacion ante aquella Autoridad, precisamente para el 8 del mes entrante; en la inteligencia, que de no hacerlo así se procederá á la formacion del oportuno expediente de prófugo, de conformidad con los artículos 115 y siguientes de la ley de Reemplazos; insertándose á continuacion las señas de dicho mozo, á fin de que comprobada la identidad de su persona, puedan en su caso los Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, proceder á su detencion y disponer sea puesto á disposicion del repetido Alcalde de Escalona á los efectos correspondientes.

Segovia y Junio 20 de 1858.—Rafael Húmara.

*Señas del precitado mozo.*

Estado soltero, natural de la villa

de Escalona, hijo de Basilio Gerónimo y Eusebia Sanz, de 20 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, cara larga, barbilampino y delgado de cuerpo, vestido de calzon corto y chaqueta á estilo de aquel país.

*En la Gaceta del Martes 1.º de Junio, número 152, se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del artículo 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar á Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida á Manuel Cordero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar á Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada á Manuel Cordero.

De dicho expediente resulta:

Que en la madrugada del 1.º de Enero último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se hallaba alguien cortando leña; y en cumplimiento de su deber el citado guarda, en union de algunos mozos y después de haber enviado aviso al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló á cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habian cortado; les intimó que se entregasen con las caballerías y la leña, á cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenian las cargas, volviendo á emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar á dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habian armado; en este acto llegó el Alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos la desobedecieron volviendo á insistir en la fuga, y entonces para evitarla el Alcalde tiró al que estaba mas próximo un palo que llevaba asestándole á la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta, y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias:

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presenciales que acompañaron al Alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hirió á Manuel Cordero al desviar el hacha que este blandia alrededor de aquel, profiriendo á la par amenazas de muerte:

Que dada vista al Promotor fiscal, estimó que procedía pedir la autorizacion, y así lo decretó el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y de acuerdo con su dictámen, denegó la autorizacion.

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico á Manuel Cordero lo hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con un hacha, al mismo tiempo que profecía amenazas de muerte:

Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la del Martes 8 de Junio, número 159, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Ban-

co de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal

3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de Gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tít. 3.º de los Estatutos y en el 5.º del Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores segun lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos Estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En la Gaceta del Lunes 10 de Junio, número 161, se halla inserto lo que sigue:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas Seccio-

nes han emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin mas excepcion que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Asi mismo segun el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que fija el art. 12.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaracion de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infanteria por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aqui la dificultad de no serle aplicable la disposicion del párrafo cuarto del art. 38, pues como paisano que era el dia en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaracion de soldados de alumno en ningun colegio ó academia militar, no podia ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran articulo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer la que en su concepto es mas arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y después de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infanteria por gracia especial; mas este acto no creen las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenia á contar con este mozo para pagar su contribucion de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluendo en perjuicio de un tercero que hoy se ve obligado á cubrir la plaza que Saavedra debería cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentido plaza voluntariamente, y asimilándosele á

los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoria de Oficial del ejército, de la cual no puede despojarse solo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su categoria de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Ademas de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condicion de mero paisano, y asi como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley fija en el art. 12, porque los Cadetes no están esentos de ser alistados, asi tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido los ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar á la condicion reducido de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que hab'a el párrafo cuarto del art. 38; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operacion era Oficial del ejército y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistaran, citaria en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo quinto del art. 45 ó el art. 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el dia en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, su opinion, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almeria, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo sexto del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Ofi-

cial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la del Sábado 12 de Junio, número 163, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenacion; y resultando esto cierto, así como también que aún en los que se le vendieron se habian incluido 100 fanegas mas de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitucion, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento habia obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutencion y restitucion, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia,

de conformidad con lo que previene al artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, segun lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las líneas pertenecientes al común, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos; el sistema de administracion de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden admitirse los interdictos de restitucion y manutencion contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aún hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones al tenor de los artículos citados de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, segun lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposicion de interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior gerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que segun repetidas veces se ha declarado, los actos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que el segundo Comandante del primer batallon del regimiento

de infantería Albuera, núm. 26, Don Francisco Barrera y Luna, ocupe la vacante que existe de su clase en el batallon de cazadores Alcántara, número 20, por ascenso de D. Felipe Moltó y Diaz Berrio que la servia; que la que aquel deja en el antedicho regimiento la cubra el de su misma clase del batallon provincial de Santiago, núm. 16 de la reserva. D. Vicente Lobato y Palomino, nombrando para esta última á D. Manuel Keller y García, que se halla de reemplazo en las Provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de modificar la redaccion actual de las partidas del Arancel vigente relativas á las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificacion de las hilazas que comprenden y deseando evitar los entorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente:

Partida 585. Hilaza de cáñamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.

Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil la nota 32 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte del blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado D. Celedonio Ascacibar, Director de la sociedad anónima titulada *La Maquinista terrestre y marítima*, que se rebajen los derechos que hoy satisface la tubería destinada á la construccion de calderas de vapor.

En su vista, y considerando que dichos tubos son indispensables para la construccion de las calderas de vapor denominadas *tubulares*; que los mismos no se fabrican en nuestras ferrierías, pudiéndose considerar, por tanto, como una primera materia que no se produce abundantemente en España, segun la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849; y teniendo presente que, para la construccion de dichos tubos, no solamente usan hoy los fabricantes ingleses el hierro estirado, sino también y con preferencia el cobre, ha tenido á bien

mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y lo propuesto por V. I., que á la partida 760 del Arancel vigente, en que se señala el 10 por 100 de derechos á los *árboles de trasmision, soportes y coginetes*, se agreguen después de la palabra *Calderas*, estas otras; y los *tubos de hierro y cobre, para la construccion de las tubulares*:

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Leon Cappa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para prolongar hasta Zaragoza los estudios del ferro-carril de Gargallo al rio Ebro; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Cortes con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó sea perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta del 13 de Junio, número 164, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque mas próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante

del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados»

De Real orden, comunicada por dicho Sr Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858 = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga = Señor.....

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

RELACION NÚM. 44.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**SEGOVIA.**

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
51703	D. <sup>a</sup> Juliana Gonzalez.
51704	D. <sup>a</sup> María Jimenez.
51705	D. <sup>a</sup> Josefa Jimenez.
51706	D. Gabriel Garcia.
51707	D. <sup>a</sup> María de la Concepcion Rivas.
51708	D. Andrés Sandobal.
51709	D. <sup>a</sup> María del Carmen, Francisca, Josefa y Juliana de Sierra.
51710	D. Joaquin Vivanco.

Madrid 30 de Abril de 1858. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> = El Director general, presidente en comision, Pastor. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comision principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

La Junta superior de ventas de propiedades y derechos del Estado, en sesion celebrada en 24 de Abril próximo pasado, se ha servido adjudicar en favor de D. Alejandro Babin, vecino de esta ciudad, la tercera suerte de tierras, en término de Torredondo, procedente de la casa de niños expósitos de la misma, en cantidad de 31000 reales.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 137 de la Real ins-

trucccion de 31 de Mayo de 1855 se publica en el Boletin oficial, para los efectos oportunos.

Segovia 21 de Junio de 1858. = El Comisionado principal interino, Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Guadalajara.*

**OPOSICIONES.**

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de ambos sexos de los pueblos que á continuación se expresan, ha acordado esta Junta anunciarlas, con el objeto de proveerlas por oposicion, señalando el dia 27 del próximo Julio, á las nueve de su mañana, en el local de la escuela normal.

*Elementales de niños.*

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.
Sacedon....	3300 rs.	Retribuciones y casa.

*Elementales de niñas.*

Checa.....	2200 rs.	id.	id.
Maranchon.	2200 rs.	id.	id.
Yebra.....	2200 rs.	id.	id.

Los aspirantes habrán de presentar con seis dias de anticipacion á la fecha fijadas:

- 1.<sup>o</sup> Fe de bautismo.
- 2.<sup>o</sup> Título que tenga, ó certificacion legalizada del mismo.
- 3.<sup>o</sup> Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, para acreditar su buena conducta.
- 4.<sup>o</sup> Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de Febrero de 1855.

No se admitirán los que tengan defecto corporal que dé ocasion al ridiculo.

**SIN OPOSICION.**

*Elemental completa de niños.*

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.
Fuenteleancina	2500 rs.	Retribuciones y casa.

*Escuelas incompletas de niños.*

Muriel.....	880 rs.	id.	id.
Malacuera.	800 rs.	id.	id.
Tierzo.....	2000 rs.	id.	id.

Las dotaciones de las expresadas escuelas vacantes se satisfacen de fondos municipales, y se proveerán las que no son dadas por oposicion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales.

Guadalajara 11 de Junio de 1858. = El Presidente, Matias Bedoya. = D. A. D. L. J. = Santiago Badillo, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Turégano.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las maderas siguientes:

2 pies cuartos, uno 30 piés largo, uno de 18 á 2 rs. pie.....	96
7 tercias de á 20, 22, 26 y 30 piés largo á uno y medio pie...	255
4 ídem de 13, 16, 18, 19 piés largo, á uno y medio pie.....	99
6 viguetas á 15 rs. una, son...	90
7 maderos de á 6, á 10 rs. una	70
5 ídem de á 8, á 7 rs.....	35
3 ídem de á 10, á 5 rs.....	15
3 trozas de á 12, á 15 rs.....	45
7 ídem de á 9, á 11 rs.....	77
27 ídem de á 7, á 8 rs.....	216
3 ídem de ripia, á 4 r.....	12
50 y dos troncos para hogar...	106
1 álamo hueco de 3 piés diámetro y 28 de altura.....	30
8 carros de ramera á 10 rs. uno.	80

1226

Los figurados mil doscientos veinte y seis rs. vn. en que ha sido tasado por los empleados del ramo servirán de vase en la subasta, cuyo remate tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, y hora de las 12 de su mañana del siguiente dia cumplidos los 30 en que este anuncio se publique en el Boletin oficial, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía numeral. Turégano 18 de Junio de 1858. = Mariano Borreguero.

**Ayuntamiento de Mozoncillo.**

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan en pública subasta 9 pinos, procedentes del pinar de estos propios y sitios del vedado, sobrantes de la corta de 400, hecha en dicho pinar por D. Pedro Córcoles, vecino de Gomezerracin, sus clases y tasacion es la siguiente:

4 tercias de 35 piés, á 75 rs. una.	300
3 ídem de 40 piés, á dicho precio.	225
2 esmas de 30 piés, á 50 rs. uno.	100

El remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, á los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones económicas formado al efecto, el cual estará de manifiesto á los licitadores. Mozoncillo 15 de Junio de 1858. = El Alcalde, Joaquin Salvador.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA TUTELAR**

y el

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

Polémica sostenida entre los órganos oficiales de estas dos compañías, con motivo de la reforma, repartiendo en cinco anualidades el cobro de los derechos de Administracion adoptada por la última.

Este folleto, dedicado á los imponentes en las compañías de seguros mútuos sobre la vida, se reparte gratis á las personas que deseen enterarse de dicha polémica, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, y en provincias, en las Subdirecciones y Delegaciones, en las Capitales y cabezas de partido.

El dia 21 del corriente al anocheecer, ha desaparecido de esta ciudad y l arrio de San Marcos, un cerdo negro, de 2 @ y 1/2 de peso, propio de Matias de Marcos, residente en dicho silio. Las personas que le hallaren se servirán dar aviso al citado Matias, quien á mas de abonar los gastos causados dará una gratificacion.

En el pueblo de Canencia, provincia de Madrid, se venden 600 reses lanares hembras, de diente conocido, y 250 de la cria, de la mejor calidad, las que pueden mantenerse en dicha jurisdiccion hasta fin de Octubre. Dará razon Mariano Domingo, vecino de dicho pueblo.

**NUEVO ALMACEN**

**TITULADO DE LA ANDALUZA.**

Se ofrece al público un surtido de Aceite, Jabon, por mayor y menor, Velas de todas clases, Arroz, Azúcar, Té, Café y otros géneros, todo á precios equitativos, plaza Mayor, número 37, Segovia.

Segovia 21 de Junio de 1858. = El Gobernador, Rafael Húmero.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	de 34 á 44	18	18	90	38	58	15
Santa María de Nieva.....	46	19	19	80	30	50	19
Rizna.....	42	22	23	75	30	50	15
Septiveda.....	de 36 á 40	19	19	105	25	55	15
Segovia.....	60	27	24	100	30	61	36

Precios corrientes en la primera quincena de Junio.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA. PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.